

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Valencia me ha presentado don Joaquin Fiol; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 20 de octubre de 1871.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Valencia á don Ramon de Keiser y Moreno, electo de la de Granada.

Dado en Palacio á 20 de octubre de 1871.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que don Juan Fernando Espino me ha presentado del cargo de Gobernador electo de la provincia de Jaen.

Dado en palacio á 20 de octubre de 1871.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Guipuzcoa á don Felipe Mingo.

Dado en palacio á 20 de octubre de 1871.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Valladolid me ha presentado don Vicente Lobit; quedando satisfecho del celo,

lealtad y inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á 20 de octubre de 1871.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Valladolid á don Pedro Oller y Cánovas.

Dado en Palacio á 25 de octubre de 1871.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta de registrador de Villafranca de Padrnas acerca de si puede considerarse derogada, en virtud de la actual ley hipotecaria, la real orden de 19 de octubre de 1866, que determinó los requisitos necesarios para verificar la inscripcion de las instituciones de herederos, conocidas en Cataluña con el nombre de heredamientos preventivos, y en caso afirmativo á que reglas debería atenerse para la inscripcion de los referidos heredamientos

En su vista, Considerando que la real orden de 19 de octubre de 1866, que al efecto dictaba ciertas disposiciones mientras estuviese en suspenso el art. 34 de la antigua ley ha quedado derogada en todas sus partes, sin que pueda tener aplicacion en ningun caso desde el primero de enero último en que comenzó a regir la nueva ley hipotecaria:

Considerando que en la conveniencia de escogitar un medio que armonice los derechos del heredero preventivo y los que puedan tener el instituido ó instituidos por testamento ó en otra última voluntad, en la propia ley hipotecaria puede encontrarse un seguro criterio para resolver estas cuestiones, partiendo siempre del principio que el Estado que concede por medio del registro estraordinarios beneficios á la inscripcion, no debe permitir que los obtengan sino los que resulten con derecho á ellos en virtud de las pruebas y forma-

lidades establecidas por la legislacion comun;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar:

Artículo 1.º Los heredamientos conocidos bajo el nombre de preventivos en la legislacion particular de Cataluña se inscribirán con sujecion á lo que establece la ley hipotecaria y su reglamento para el registro de los bienes y derechos reales adquiridos en virtud de abintestato.

Art. 2.º Para que pueda acordar dicha inscripcion, el que la solicite presentará con los documentos en que conste el heredamiento los que acrediten:

1.º Haberse cumplido la condicion ó llegado el caso que implica la institucion preventiva de heredero.

2.º Que el solicitante es la persona llamada en primer lugar conforme á las cláusulas del heredamiento; cuando esta no hubiese sido designada nominalmente. Los requisitos enumerados en este artículo se acreditarán con las partidas correspondientes de bautismo y defuncion, y por medio de informacion de jurisdiccion voluntaria ante el Juez municipal.

Art. 3.º Si á juicio del registrador no resultaren probados los indicados extremos en la forma que las leyes determinen, se suspenderá la inscripcion; y haciendo constar en el titulo el defecto que contuviere, se devolverá al interesado para que use de su derecho. Si este se conformare con la calificacion del registrador, lo manifestará en solicitud escrita, y se estenderá la oportuna anotacion preventiva con arreglo al artículo 19 de la ley hipotecaria.

Art. 4.º El heredero preventivo podrá asimismo obtener la declaracion judicial de su derecho, conforme á los artículos 368 á 375 de la ley de enjuiciamiento civil, sin que tengan aplicacion los artículos 351 y siguientes de la misma sobre la prevencion del juicio abintestato. Los edictos que han de publicarse contendrán además de los particulares que espresa el artículo 368, las cláusulas del heredamiento, la fecha en que se otorgó y el nombre del notario autorizante.

Art. 5.º Registrada la declaracion judicial obtenida conforme al anterior artículo, será aplicable á los bienes adquiridos en virtud del heredamiento preventivo lo dispuesto en el art. 382 de la ley hipotecaria.

Art. 6.º Queda derogada la real orden de 19 de octubre de 1866.

De real orden lo digo á V. I. p. ra su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1871.—Alonso.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 26 de octubre.)

DECRETO. De conformidad con lo establecido en el art. 3.º del real decreto de 10 de setiembre último, propuesta del ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de aspirantes al ministerio fiscal constará de 50 individuos para cubrir las vacantes que ocurran hasta 31 de marzo de 1873.

Art. 2.º Inmediatamente se convocará á los que pretendan ingresar en dicho cuerpo para que presenten las correspondientes solicitudes hasta el dia 15 de noviembre próximo; sin embargo, se tendrá desde luego por presentados, sin necesidad de nueva solicitud, á los que lo hubieren verificado dentro del término señalado en la convocatoria de 10 de noviembre de 1870.

Dado en palacio á 14 de octubre de 1871.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

Subsecretaria.

Habiéndose determinado por real decreto de esta fecha que el cuerpo de aspirantes al ministerio fiscal conste de 50 individuos para las vacantes que ocurran hasta 31 de marzo de 1873, se saca á oposicion el total de plazas del cuerpo, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 8 de octubre de 1870.

Para ser admitido á los ejercicios se requiere:

- 1.º Ser español del estado seglar.
- 2.º Ser mayor de 23 años.
- 3.º Ser doctor ó licenciado en jurisprudencia, en derecho civil y canónico, ó solamente en derecho civil por universidad sostenida con fondos del Estado.
- 4.º Tener buena conducta moral.

3.º No tener ninguna de las causas de incapacidad comprendidas en el art. 110 de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

Los que deseen tomar parte en los ejercicios presentarán sus solicitudes hasta el día 15 de noviembre próximo al fiscal de la audiencia del distrito á que correspondan su domicilio, acompañando á ellas los documentos siguientes:

- 1.º Partida de nacimiento.
- 2.º Certificación del título de licenciado, expedido por el ministerio de Fomento ó por el rector de la universidad oficial en que hubiese hecho los ejercicios del grado.
- 3.º Certificación de moral librada por el alcalde del domicilio.

Podrán además presentar los documentos que prueben servicios judiciales ó méritos científicos, ó que el solicitante no se haya comprendido en ninguno de los números del mencionado art. 110 de la referida ley provisional.

Los que por virtud de la convocatoria de 10 de noviembre de 1870 hubiesen solicitado dentro del plazo expresado en la misma ingresar en dicho cuerpo, se tendrán desde luego por presentados, sin necesidad de hacer una nueva solicitud.

Madrid 14 de octubre de 1871.—El subsecretario interino, Cayetano Manrique.

(G. del 15 de octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. señor: Visto el expediente consultado por esa oficina general dando cuenta de las consultas dirigidas á la misma por las Administraciones de Aduanas y económica de Santander, á propósito del vencimiento del plazo de los pagarés á 90 días fecha que se admiten á las empresas de ferro-carriles en equivalencia de los derechos de Arancel correspondientes al material que introducan con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 9 de febrero último:

Visto lo espuesto por ese centro directivo, y considerando que mientras no concluya la comisión nombrada al efecto y se determine la caducidad del plazo de la franquicia que corresponde á cada una de las líneas, existe la misma incertidumbre que antes en cuanto á los referidos pagarés, pues se ignora los que deban convertirse á metálico ó canjearse por otros de obras públicas, según aquellas resulten dentro ó fuera del periodo legal de la ejecución:

Considerando que en el interin tiene que subsistir vigente la legislación provisional creada por el decreto citado;

El Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que los pagarés de que se trata, cuyo plazo resulta ya vencido, sean canjeados por otros análogos y á igual fecha, y que este mismo sistema se observe en lo sucesivo á medida que vayan venciendo hasta que llegue el caso de la liquidación final previsto por el referido decreto.

De real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de julio de 1871.—Moret.

Sr. Director general de Aduanas.

(G. del 25 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

He dado cuenta á S. M. el rey (q. D. g.) de la instancia documentada promovida por el Auditor de Guerra de segunda clase de reemplazo en este distrito don Manuel Rioja de la Vega Celis solicitando se le declare de primera clase en su actual situación; y conformándose S. M. con lo

espuesto por ese Consejo Supremo en acordada de 23 de enero último, no ha tenido á bien tomar en consideración la citada instancia, por que no habiendo correspondido ascenso alguno á este funcionarios no se le ha irrogado tampoco perjuicio que se deba reparar.

Penetrado al propio tiempo S. M. de la urgente necesidad de que se observe estrictamente en lo sucesivo cuanto previene el reglamento orgánico del cuerpo jurídico militar de 19 de octubre de 1866, sin perjuicio de respetar los derechos adquiridos y las gracias concedidas por servicios políticos desde los primeros momentos de la revolución hasta la fecha, ha tenido á bien disponer queden sin curso las solicitudes y gestiones de cualquier género que tengan por objeto ingresar en dicho cuerpo de otro modo que el establecido por las disposiciones vigentes; debiendo observarse para los ascensos el orden de rigurosa escala.

De real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para conocimiento de ese Supremo Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de septiembre de 1871.—El Subsecretario, José Lagunero.

Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

(G. del 6 de octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. señor: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. José Valdés y demás vecinos de la Pola de Laviana, provincia de Oviedo, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan ejecutar las obras necesarias á fin de restablecer el antiguo cauce del Nalon y evitar los daños que han sufrido con el desbordamiento de las aguas de este rio; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

- 1.º Las stacadas y espigones proyectados no podrán tener mayor altura que la que toman las aguas del rio en las avenidas ordinarias.
- 2.º Se ejecutaran las obras con arreglo al plano presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1871.—Madrazo.

Sr. Director general de Obras públicas.

(G. del 10 de octubre.)

DECRETO.

No habiéndose cumplido por D. Juan José Junco ni por sus herederos las prescripciones del decreto de 12 de Agosto de 1870, por el cual se autorizó á aquel para construir muelles, varaderos y diques en las playas de Matagorda, de la bahía de Cadiz, y en cuya condicion 6.ª se impone al concesionario la obligación de consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 40,000 pesetas en el término de dos meses, contados desde la fecha de la aprobación de la línea de los muelles que marque el Ingeniero Jefe, entendiéndose que este plazo nunca podrá exceder del de un año, contado desde la fecha de la concesion, dentro del cual habian de empezarse las obras, y que se declararia sin efecto la concesion si se dejase trascurrir aquel plazo sin haberse verificado el depósito;

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Dirección general de Obras públicas, Vengo en declarar caduca dicha con-

cesion al tenor de lo prescrito en la legislación vigente.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1871.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

(Gaceta del día 25 de Octubre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Habiéndose observado que en diferentes ocasiones se omite por algunos Gobernadores de provincia, en la reclamacion de quintos residentes en Ultramar, el reemplazo á que pertenecen, la serie, el número y aun el nombre de sus padres, datos sin los cuales se hace muy difícil á los Gobernadores superiores civiles de las islas la identificación de la persona y la talla y reconocimiento de los interesados, se recuerda á V. S. lo prevenido en diferentes fechas sobre este particular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1871.—Balaguer.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(G. del 26 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los individuos que componen la Sociedad filantrópica de Oficiales veteranos de Valencia de 1823, restos de los valientes defensores de aquella ciudad en los sitios que por entonces sostuvo contra los enemigos de la libertad, y que formando despues parte de la division de vanguardia del segundo ejército de operaciones, á las órdenes de los inimitables cuanto infortunados generales Torrijos y Chapalangarra, corrieron á defender las plazas de Cartagena y Alicante, se han hecho acreedores en concepto de que suscribe, á que se les conceda una medalla que como distintivo puedan llevar en recuerdo de su honrosa procedencia.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de S. M. el siguiente decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco de P. Candau.

DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Concedo á los individuos que componen la Sociedad filantrópica de Oficiales veteranos de Valencia el uso de una medalla que podrán llevar como distintivo en el traje particular ó en el propio de su instituto, sujetándose en la forma y dimensiones de aquella al modelo propuesto por la Junta de Gobierno de la Sociedad filantrópica de Militancianos nacionales veteranos, con la sola variacion de la inscripcion correspondiente á su instituto.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1871.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco de P. Candau.

(G. del 21 de octubre.)

Circular.

Al publicarse la real orden circular fecha 9 de julio último, dando reglas para la ejecución de la ley llamando al servicio de las armas 25,000 hombres para el año actual, se previno en la undécima que para la entrega en caja se presentaran en la capital solo los mozos que, declarados soldados por los ayuntamientos, hubieran de ser destinados al ejército activo, sus-

pendiéndose esta operacion en cuanto á los de la segunda reserva. Esta suspension recio ó no por causa, y fundamento el deseo de que los pueblos no experimentaran tantos perjuicios como se les hubieran originado si tambien los mozos de la segunda reserva hubieran de haber tenido que presentarse en la capital cuando eran tan necesarios los brazos para la recoleccion de los frutos.

Mas hoy que han desaparecido las razones que motivaron aquella disposicion, conveniente y necesario es dar cumplimiento exacto á la ley de reemplazos de 23 de marzo de 1870, para lo cual S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Si algun ayuntamiento hubiera dejado de hacer en todo ó en parte la declaracion de soldados en cuanto á los mozos sujetos á la segunda reserva, según se previene en real orden-circular de 3 de mayo último, procederá desde luego á verificarla en el improrogable plazo de de ocho dias desde que se publique esta disposicion en el Boletín oficial de esa provincia.

2.º Los ayuntamientos que ya le han hecho aquella operacion, formarán inmediatamente por duplicado la lista de que trata la regla 9.ª de la citada ley, y el día 9 de julio por lo que respecta á los mozos declara los soldados de la segunda reserva, haciendo constar á continuacion el nombre y los apellidos de cada uno, la fecha de su nacimiento, el número sacado en el sorteo y la talla en metros y milímetros, expresándose el total de los declarados soldados, y de los que habiendo reclamado, tuviesen recurso pendiente. Los ayuntamientos que se encuentren en el caso 1.º de esta circular, procederán asimismo á la formacion de esta lista, tan luego como haya terminado el plazo de ocho dias que es el que se les señala, para la declaracion de soldados.

3.º Una vez hechas estas listas, reclamará V. S. de cada ayuntamiento un ejemplar con el fin de formar una relacion general de todos los mozos declarados soldados de la segunda reserva en esa provincia.

4.º Con presencia de dicha relacion y de los expedientes respectivos, dispondrá V. E. que se oigan y fallen por la Diputacion provincial, las reclamaciones de los mozos que no se hubieren conformado con los acuerdos de los ayuntamientos, siempre que aquellas se hubieran interpuesto en el tiempo y forma prescritos en la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, debiendo seguirse para su resolucion definitiva los tramites que determina el capítulo 14 de la misma ley.

5.º Para la ejecución de lo dispuesto en la regla anterior, solo deberán presentarse en la capital aquellos mozos cuya declaracion de soldado ó de cuvas excepciones se hubiera apelado para ante la Diputacion provincial, señalándose para este acto del 4 al 19 de noviembre próximo, y procurando V. S. en la designacion de cada pueblo lo que ya se dispuso en la regla 9.ª de la real orden fecha 9 de julio de este año.

6.º De todos los mozos declarados por los ayuntamientos soldados de la segunda reserva y que no hubiesen interpuesto recurso en tiempo oportuno, pasará V. S. relacion nominal al capitán general del distrito á que pertenezca esa provincia, tan luego como reciba de cada ayuntamiento lista de que trata la regla 3.ª de esta circular.

7.º A medida que vayan resolviéndose los recursos pendientes para V. S. inmediato conocimiento al espresado capitán general, remitiéndole en cada caso nota detallada del nombre y apellido y demás circunstancias del soldado, para que por conducto de la autoridad militar competente, pueda ser inscrito en las relaciones de la segunda reserva que deben llevar las comisiones respectivas.

8.º Las disposiciones de las reglas 12, 13 y 14 de la mencionada real orden de 9 de julio, y los artículos 12 y 16 del decreto fecha 21 de mayo de 1870 son aplicables á la ejecución de la presente circular en cuanto á ella no se opongan lo que en la parte que se refiere á los soldados de la segunda reserva.

9.º Las reclamaciones que hagan los interesados al Ministerio de la Gobernación contra los fallos de las Diputaciones provinciales serán instruidas y resueltas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856.

10. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de esta orden, comunicará V. E. á este ministerio de mi cargo, haberla publicado por Boletín extraordinario para conocimiento de todos los pueblos, encargando por último á V. S. que al espirar el plazo señalado en la disposición 5.ª remitir á este centro un estado general de los soldados que de cada ayuntamiento de esa provincia, hayan sido destinados á la segunda reserva. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1871.—Candau.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su exacto cumplimiento. Santander 27 de Octubre de 1871.—El Gobernador, Carlos Massa Sanguinetti.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Visto el expediente instruido sobre la manera de despachar en las Aduanas el mueble usado de las personas residentes en las islas Canarias, que trasladen su residencia á la Península:

Visto el número 10 de la disposición 2.ª del arancel, y el artículo 9.º del apéndice número 10 de las ordenanzas de aduanas:

Considerando que admitiéndose con libertad de derechos los muebles usados procedentes de las provincias españolas de Ultramar, no puede negarse este beneficio á los que vengan de las islas Canarias, que son tan españolas como las de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas;

Y considerando que los moviliarios extranjeros gozan también de franquicia, previo el cumplimiento de las debidas formalidades, por lo cual no es posible tratar de por manera á los que proceden de provincias españolas;

Esta Dirección general ha resuelto que los muebles usados procedentes de Canarias se despachen con franquicia de derechos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el indicado número 10 de la disposición 2.ª del arancel.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de octubre de 1871 —P. O., Pablo de Santiago y Perminon. Sr. Administrador de la Aduana de... (G. del 26 de octubre)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El señor subdelegado de medicina y cirugía de este partido me dice con esta fecha lo siguiente:

«Segun las partes recibidos en esta subdelegación en el día de hoy, hay en esta ciudad diez y seis enfermos de viruelas; de ellos cuatro están en convalecencia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta capital.

Santander 27 de octubre de 1871.—Carlos Massa Sanguinetti.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En 31 de este mes vence el tercer trimestre de intereses de billetes de la deuda flotante del Tesoro, cuyo pago se ejecutará por la Caja de esta Administración económica previas facturas que han de suscribir por duplicado los interesados; dichas facturas así como las correspondientes á los billetes que han de amortizarse, se facilitarán por la Intervención de esta oficina pudiendo desde hoy los interesados pasar á recogerlos para que desde el día 2 del próximo noviembre presenten para su anotación y envío al reconocimiento de los billetes que han de amortizarse.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 27 de octubre de 1871.—Lucio Dominguez.

Parque de Artillería de Santoña.

D Rafael Mendez y Fernandez, capitán del Detall y secretario de la Junta facultativa económica del espresado, por disposición de la misma hace saber, que debiendo de enagenarse en pública subasta por tercera vez los efectos que á continuación se espresan, despues de practicada la rebaja de precios de los mismos, autorizada por el Excmo. señor director general del cuerpo en 12 del corriente y celebrar el remate de estos el día 11 de Noviembre próximo, en el parque de esta plaza, podrán las personas que gusten interesarse á tomar parte en la espresada subasta sujetándose al pliego de condiciones y modelo de proposición que se encontrara de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta en los días no feriados de nueve á una de la tarde.

- 73 kilogramos de bronce á 75 céntimos de pesetas
- 30 id. 745 gramos de latón á 75 id. id.
- 114 id. de cobre á una peseta 50 céntimos.
- 4.290 id. de leña á 70 id. id.
- 3.000 id. de sílice (piedras de chispa) á 1 id. id.
- 1.500 id. de vidrio á 2 id. id.

Santoña 23 de Octubre de 1871 —Rafael Mendez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Corvera.

En el pueblo de San Vicente, de este ayuntamiento, se halla en custodia una novilla de 3 á 4 años de edad, color de vellana clara, gamas atreñadas, y en la derecha de las mismas un marco de tres tetras confuso; el que se crea su dueño puede pasar á recogerla previo pago de los gastos originados, á la secretaría de dicho ayuntamiento.

Corvera 24 de Octubre de 1871.—Ramon Gonzalez Pacheco.

Anuncios particulares.

Remate voluntario.

A voluntad de sus dueños, y en la escribanía de D. Ignacio Perez, calle del 24 de Setiembre, tendrá lugar el martes 31 del corriente, hora de las doce de la mañana, la subasta voluntaria de las fincas siguientes:

Primeramente: Una casa seña-

lada con el número 21, que radica en esta ciudad, calle de Daoiz y Velarde, consta de piso bajo, almacén y entresuelo, principal, segundo y tercer piso, guardilla y leñeras, es de construcción moderna, y linda al norte con jardín, sur calle de Daoiz y Velarde, este pared medianera y oeste terreno público.

Item. Otra casa en la misma calle, señalada con el número 23, pegante y formando línea con la anterior, consta de almacén, entresuelo, piso principal, segundo, tercero, guardilla y tres leñeras de construcción moderna.

Item. Un almacén en la misma calle, compuesto de piso bajo, entresuelo y desván, la pared del poniente es medianera con la casa anterior.

Item. Otro almacén continuación del precedente con las mismas condiciones.

Item. Un solar de construcción, radicante en dicha calle de Daoiz y Velarde, que mide 5,515 pies superficiales, linda por el norte con pared y una huerta, sur calle de Daoiz y Velarde: este calle pública de servicio comun con D. Antonio Martinez y oeste el almacén antes relacionado.

Item. Una huerta que radica en esta ciudad, á espalda de las fincas anteriores y con servicio por una de sus casas, mide una superficie de 8 arreas y 12 centiáreas, con una tejavana ó tinglado de construcción, que antes fué taller de barriería y linda por el norte taller de D. Hilario Gallat y por el sur con patios de luces.

El precio y condiciones que han de servir de base para la subasta, están de manifiesto en la escribanía referida para los que gusten enterarse.

Santander 9 de octubre de 1871.—Ignacio Perez. 4-6

Habilitado de Retirados y demás clases que cobran sus haberes del Estado.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, oficial que fué de ejército, representante en Santander de la CENTRAL IBERICA, se encarga de la formación y pronto despacho de estos expedientes.

Representa á los señores de clases pasivas en el cobro de sus mensualidades en la casa de esta provincia.

La Central Iberica.

Agencia universal de negocios, encargada de noticias, establecida en Madrid. Tiene corresponsales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.º c-12 b-12

Compañía general trasatlantica de vapores Hamburgo americanos —Línea de Hamburgo á New-Orleans.

Del 10 al 11 de noviembre próximo, saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans, haciendo la travesía al primer punto en DOCE DIAS, el grande y magnífico vapor

SAJONIA,

de 3.000 toneladas y 600 caballos de fuerza.

Admite para ambos puntos carga y pasajeros á quienes se dará un excelente trato.

Recios de pasaje.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.ª clase, 2,640 reales.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 3.ª clase, 870 reales.

Para mas informes dirigirse á los señores Echegaray y compañía, agentes generales, Muelle, núm. 8, Santander.

Nota.—También se dan billetes de 3.ª clase. Desde Santander á Galveston, 950 reales. De id. á la Indianola (Tejas), 1,030 id. c-12 b-3s17

VAPORES-CORREOS. DE A LOPEZ Y COMPANIA. PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.

Hacen dos salidas mensuales de Santander, admitiendo carga y pasajeros al precio de Cádiz, de donde parten todos los días 15 y 30 de cada mes. Para mas informes acúdase á los Comisionados para expender pasajes, que son:

San Sebastián. Sres Domercq y Sobrino.	Ruiloba. Don Casimiro Perez.
Bilbao. Viuda de Errazquin é hijos.	Cabezonda la Sal. Francisco Isidoro del Rivero.
Gijón. Don Anacleto Alvargonzalez.	Reinosa. Sres. Rios y compañía.
Avilés. Eliciana Suarez.	Torrelavega. Don Jacinto G. Tanago.
Cangas de Onís. Claudio del Valle y Gonzalez.	Nalcarriedo. Dionisio Velez.
Rivadesella. Pedro del Valle.	La Cavada. José María Donesteve.
Llanes. Juan Posada.	Laredo. Venancio Cacho.
Colombres. Florencio Noriega.	Llanes. Felipe Lombera.
Potes. Pedro Herrero.	Valle de Soba. Francisco Gutierrez Ruiz.
San Vicente de la Barquera. Juan Angel del Corro.	Castro-Urdiales. Eusebio Echevarria.
	Ranales. Juan Ramon de la Gándara.

Los pasajeros presentarán sus billetes en Santander en el escritorio de los consignatarios señores Perez y Garcia, Muelle, número 18. c-25 b-36

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
	Garita.	Prado.	Juan Antonio Lopez y Pedro Lopez Ruiz.	Sin linderos.	Herencia.	1855
	Ogerin.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Viñas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotejon.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Polear.	4 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Collado.	2 id. y rozada:	Idem.	id.	id.	id.
	Yujulaquerra.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Argallano.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Collado.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Portilla del Valle.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Valdeharrin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Regatio.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Acebo.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Monton.	2 montes.	Idem.	id.	id.	id.
		Tierra, 3 helgueros y prado.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Castañeda.	Casa y cuadra.	José García Velasco y mujer.	Sin linderos.	Venta	1850
	Deesa.	Prado y huerta.	Idem.	id.	id.	id.
	Cerraquia.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Ogerin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	Id. y matorral.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotarejo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuesta del Castro.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Fuentona.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Somavia.	Huerto.	Juan Martinez y mujer	id.	id.	id.
	Idem.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cruz.	Tierra.	Pedro Pino y Calvo.	id.	id.	1851
	Miradorio.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.
	Jullinar.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Rozas.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Aspra.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cerraquia.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Julliente.	Prado y bosque.	Idem.	id.	id.	id.
	Somavia.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Acebo.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.
	Julagerra.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Somavia.	Huerto.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Carcera.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Rincon.	Tierra.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Llongares.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Mazo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Valles.	Helguero	Idem.	id.	id.	id.
	Monio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cincho.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cruz.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Somavia.	Casa y huerto	Maria García Quirós.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Llano.	Huerta.	Idem.	id.	id.	1855
	Herran.	Tierra.	Domingo Quveda.	Sin linderos.	id.	id.
	Miradorio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jullinar.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Rozas.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Aspra.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cerraquin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jullinete.	Prado y bosque.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Acebo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Julagerra.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Somavia.	Huerto.	Idem.	Ni cabida.	id.	id.
	Carrera.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Espria.	Tierra.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Llongares.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Mazo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Valles.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Monio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Sobre Quintana.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cruz del Alcalde.	id.	Idem.	id.	id.	1851
	Cabro.	Casa.	Juan Martinez Ruiz.	id.	id.	id.
	Espria.	Tierra.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Valle.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Ogerin.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Pozo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Vallejo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotarejo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cerraquin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotejon.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Oehia.	id.	Idem.	id.	id.	1844
	Matorro.	id.	Emeterio Pedrosa.	id.	id.	id.
		id.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Polear.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Portilla.	id.	Idem.	id.	id.	id.

(Se continuará.)